

acuda á la potestad Eclesiástica : luego será dependiente de esta potestad, y así necesitará implorar sus auxilios : tendrá el Soberano que suplicar, en lugar de mandar : tendrá que pedir, en lugar de ordenar ; y en fin, tendrá que hacerse parte contra aquellos de quienes debiera ser absoluto Juez.

19 De aquí procede que el empeño de querer eximir á los Eclesiásticos de la potestad temporal, es querer destruir esta potestad, dividiéndola : es querer aniquilar su misma esencia, sujetándola á otra potestad : es en una palabra quererla privar de su universalidad, y de su independencia, esto es, de los dos caracteres, que son esenciales á toda suprema potestad en quanto al fin y objeto para que se ha establecido.

20 Resulta, pues, de estas primeras nociones, ya sea por las diferentes qualidades que los Eclesiásticos reunen en sus personas, ya sea por la naturaleza misma de la potestad temporal, ya por sus caracteres, que el Derecho es á favor de los Príncipes ; porque la exención que pretende el Clero, repugna á lo que son los Eclesiásticos, y á lo que son los Soberanos.

21 La consecuencia necesaria, que fluye de esta proposición, es que para barrear estos grandes principios sería necesario hallar en el Derecho Divino alguna excepción, que los derogase expresamente á favor de los Eclesiásticos : esta excepción no puede hallarse sino en la antigua, ó nueva ley. Vamos á demostrar, que ni en una, ni en otra se encuentra tal derogación.

22 La Ley antigua no tiene cosa alguna contraria al Derecho de los Príncipes, ni á sus regalías. Si Moyses prevee y anuncia en el Deuteronomio, que los Israelitas, indignos de la dicha de ser gobernados inmediatamente por Dios, apeteerán algun día tener Rey, como los demás pueblos de la tierra, no señala límite al poder de este Monarca por lo que mira á los Ministros del Altar. Quando el mismo Dios ántes de conceder Rey á los deseos del Pueblo Judayco, hace que Samuel le explique en qué consistirá el derecho, esto es, el poder y autoridad de este Rey, tampoco hace ninguna distinción entre los Sacerdotes y los Seculares.

23 La Tribu de Leví estuvo sujeta como las demás Tribus á la dominación de este nuevo Rey, sin embargo de que el Señor era el único patrimonio de esta Tribu, que renunciaba á la posesión de bienes raíces, para que con esto pareciese mas independiente del gobierno político, que los Ministros de la Nueva Ley.

24 El mejor y mas sabio de los Reyes empezó á reynar exerciendo su poder supremo en la misma persona del Sumo Pontífice, ó Sacerdote Abiatar, que miró como reo de lesa Magestad ; porque quiso coronar por Rey á Adonías, hermano de Salomon. Vos merecís la muerte, le dixo este Príncipe ; pero no quiero hacérsela sufrir, porque habeis llevado el Arca del Señor delante de mi padre David ; y habeis partido con él sus dilatados trabajos. Salomon se contentó, pues, con desterrarle. Pero, ya sea condenándole á esta pena, ya sea perdonándole la vida, manifestó en ambos extremos, que el mismo Gefe de la Iglesia Judayca no estaba exento de la potestad Real, quando cometia el crimen de lesa Magestad.

25 La nueva Ley tampoco es mas favorable que la antigua á la exención de los Eclesiásticos. No hay autoridad alguna en el Nuevo Testamento, que favorezca su independencia. Es principio constante, que viniendo Jesu-Christo al mundo á establecer un Reyno puramente espiritual, no ha minorado en nada el poder temporal de que gozaban los Reyes ántes de su venida ; pues ha declarado expresamente que su Reyno no es de este mundo.

La

26 La Iglesia, animada del espíritu de su Fundador, canta muchos siglos há en uno de sus Himnos mas antiguos, que aquel que nos proporciona el Reyno Celestial, no destruye los Reynos terrestres ; y que la Ley de Jesu-Christo no priva á nadie de sus derechos, ni de sus dominios. El mismo Belarmino establece estos principios.

27 La venida de Jesu-Christo, y la predicación de la nueva Ley, no solo no han alterado en cosa alguna la potestad de los Príncipes, sino que ántes bien parece que han afianzado mas y mas su autoridad, como lo acreditan varios testimonios ; que nos suministran la Sagrada Escritura, y la Tradición.

28 No se contentó solo Jesu-Christo en confirmar indirectamente esta potestad, declarando que su Reyno no era de este mundo, lo que excluye claramente de la potestad de su Vicario toda especie de autoridad temporal, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos ; sino que colocó la obediencia, que el vasallo debe al Soberano, en el número de los preceptos de la nueva Ley, diciendo á todos sin distinción : Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.

29 Lo mismo que Jesu-Christo habia ordenado á todos los hombres, lo practicó por sí mismo ; y en este asunto, como en los demas, no ha enseñado cosa alguna con sus palabras, de que no haya dado el exemplo con sus acciones. Compareció ante un Juez, no solo secular, sino idólatra ; y léjos de negarse á reconocer la potestad de tal Juez, la confirmó expresamente, declarando que la potestad de Pilatos venia de arriba, esto es, que este Juez, aunque injusto, habia recibido del Cielo la autoridad que exercia en la persona de Jesu-Christo, que por su humanidad se habia sujetado á las leyes comunes de los tribunales de la tierra. Esta no es ninguna prueba, de la que se pueda decir, que los defensores de la Real Jurisdicción la han buscado con arte y meditacion : es una observacion que hace San Bernardo, escribiendo al Arzobispo de Sens : Vos despreciáis la potestad Secular ; pero quien mas secular que Pilatos, ante quien compareció nuestro Señor, como ante su Juez, y cuyo poder reconoció sobre su sagrada persona, como dimanado del Cielo?

30 Los Apóstoles se han explicado tambien, y han obrado como su Maestro y su modelo. Ninguna doctrina es mas favorable á la potestad de los Príncipes, que la de las dos mayores Lumbreras de la Iglesia San Pedro y San Pablo : y si los sucesores de estos dos grandes Apóstoles hubieran heredado la sumision á las potestades temporales, así como heredaron su autoridad en las cosas espirituales, nunca los Príncipes hubieran necesitado de defensores para sostener su causa.

31 San Pedro hablaba con todos los fieles sin ninguna excepción, quando decia á los Christianos de su tiempo (a) : Sujetaos al Rey, como al Soberano, y á los Gobernadores, como que son enviados por él, ó que le representan para el castigo de los malos, y recompensa de los buenos... Que nadie de vosotros sufra como homicida, ó como ladrón ; pero si sufre como Christiano, que alabe á Dios (b). De aquí se infiere, que San Pedro no creía que fuese injusto que un Clerigo homicida, ó ladrón fuese castigado por las leyes temporales.

32 San Pablo se explica con la misma claridad en estas palabras tantas veces citadas en esta materia : Toda alma esté sujeta á las potestades so-

be-

(a) I. Epist. cap. 2. v. 8. 13. y 14. (b) Ibid. cap. 4, 15.

beranás. No hay potestad que no venga de Dios; porque es quien ha establecido las que se hallan sobre la tierra. Quien se resiste á ellas, se resiste á las órdenes de Dios.... Si haceis mal, temed; porque el Príncipe no lleva en vano la espada: es Ministro de Dios para exercitar su venganza contra los que obran mal: y así sujetaos á él, no solo por el temor, sino tambien por la conciencia (a).

33 Si los Eclesiásticos pretenden no ser comprendidos en estas expresiones tan generales, San Juan Chrisóstomo y todos los Intérpretes Griegos, que han seguido sus vestigios, les responden que los mismos Apóstoles, los Evangelistas, los Profetas, y toda alma en general, por elevada que sea, está sujeta á las potestades temporales, segun la doctrina de San Pablo. San Bernardo, penetrado de la fuerza de las expresiones del Apostol, pregunta á los Obispos de su tiempo: ¿Quien nos ha eximido de esta regla general, que comprehende á toda especie de personas? Si toda alma debe estar sujeta, ¿puede la vuestra tener excepcion?

34 La conducta de los Apóstoles ha sido en todo conforme á su doctrina. Nunca se excusaron comparecer en los Tribunales Seculares. Quando los Jueces quisieron exigir de ellos cosas contrarias á la Ley de Dios, les resistieron con valor, diciéndoles: que primero debian obedecer á Dios, que á los hombres; pero nunca declinaron su jurisdiccion. San Pablo se defendió ante un Proconsul Romano contra las acusaciones de los Judíos (b); pero temiendo que este Juez le hiciese alguna injusticia por complacer á los acusadores, apeló al César: declaró que compareceria en el Tribunal de este Príncipe, y que allí debía ser juzgado.

35 La tradicion mas pura y mas respetable, esto es, la que se acerca mas á su origen, es tan favorable á las potestades temporales, como la misma Sagrada Escritura, el exemplo de Jesu-Christo y de los Apóstoles. Todos los Autores, que en los tres primeros siglos de la Iglesia escribieron Apologías á favor de la Religion Christiana, tomaron la precaucion de declarar abiertamente, que esta nueva Religion no traia mudanza alguna en la potestad de los Emperadores: que al contrario colocaba la obediencia que se les debía en el número de los principales fundamentos de la moral, que enseñaba á los hombres: que los Christianos prestaban voluntariamente á los Soberanos por principio de Religion y de conciencia la obediencia, que solo el temor, ó el interes arrancaba á la mayor parte de los demas hombres: que honraban al Emperador, como al segundo despues de Dios, primero entre los hombres, inferior á la divinidad; pero superior á todos los demas; y que en fin César era el César de los Christianos mucho mas que de los otros hombres; porque los Christianos le miraban como puesto por el Dios que adoraban (c).

36 De aquí procede que en aquellos dias preciosos del fervor del Christianismo, no se halla que ningun Autor haya puesto, ni pensado poner en duda la potestad de los Emperadores sobre las personas consagradas á Dios. Los Clérigos, los Obispos, el mismo Papa comparecian en los Tribunales Seculares: se quejaban algunas veces de la violencia de las persecuciones: acusaban á los mismos Emperadores de injusticia; pero nunca hablaron una palabra de la incompetencia de los Tribunales Seculares: y al mismo tiempo que gritaban contra la iniquidad de las sentencias, reconocian la potestad de los Jueces que las pronunciaban.

Di-

(a) Epist. ad Rom. cap. 13. v. 11. & seq. (b) Act. cap. 25. v. 10. (c) Tertulian. en su Apolog.

37 Dirán tal vez los que siguen la opinion contraria, que cedian á la fuerza, mas bien que á la autoridad de los Tribunales; y que hubiera sido inútil alegar ante Jueces Idólatras un privilegio fundado en la Religion, que estos mismos Jueces perseguian. Pero todo lo que ha precedido y se ha seguido despues á la conducta de los primeros Christianos destruye esta objecion.

38 Lo que precedió es el exemplo de Jesu-Christo, que no solo reconoció de hecho la potestad de Pilatos, sino que la estableció de derecho, declarando que venia del Cielo, y que por consiguiente era legítima. Así la Iglesia en los primeros siglos, no solo no reclamó, sino que no debió reclamar contra la jurisdiccion de los Emperadores; porque de lo contrario hubiera abandonado las huellas aun recientes de su Divino Maestro.

39 Lo que se ha seguido á la conducta de los primeros Christianos es el reconocimiento expreso, que la Iglesia ha hecho de la autoridad de los Tribunales Seculares, aun despues de haber dexado, digamoslo así, sus vestidos de luto y de tristeza para vestirse de gloria y de magestad por la proteccion de los Emperadores convertidos á la Fe, y que, segun la expresion de los Profetas, eran ya sus padres y protectores.

40 Aunque entónces, segun los mismos Profetas, viese postrados á sus pies á los hijos de aquellos que la habian humillado, no se avergonzó, ni detuvo en sujetarse á la potestad temporal de los Emperadores, que reconocian con respeto su jurisdiccion en lo espiritual.

41 Léjos de perder los Príncipes con esta sujecion ninguno de los derechos, que gozaban ántes como Soberanos, agregaron á sus primeros dictados la qualidad augusta de Obispos exteriores. Entraron, ó tuvieron desde entónces intervencion en casi todos los negocios de la Iglesia, como lo advierte un Historiador antiguo Eclesiástico (a): é implorando esta por un lado el auxilio de los Emperadores, como sus Protectores en materias espirituales, se sujetaba por otro á su autoridad, como soberanos en lo temporal.

42 Por lo mismo el Grande Constantino tomó conocimiento de las inteligencias, ó intrigas, que Eusebio, Obispo de Nicomedia, y Theognis, Obispo de Nicea, mantenian con los Arrianos (b). Les condenó á destierro; como lo dice él mismo en la carta que escribió sobre este asunto al Pueblo de Nicomedia; y la Iglesia, que siempre ha alabado la Religion de este Príncipe, nunca pretendió hubiese atentado á los derechos de la potestad Eclesiástica.

43 Esta condenacion es tanto mas notable, quanto se funda en la ley general, que promulgó el mismo Emperador sobre la observancia del Concilio de Nicea, en que ordenaba que todos aquellos que rehusasen admitirlo, serian desterrados como rebeldes al juicio de Dios. La potestad de castigar los delitos, y establecer penas generales contra los delinquentes, dimanaban de un mismo principio: y así todo el Concilio de Nicea, que fué testigo de la ley de Constantino, sin reclamarla, reconoció al mismo tiempo que el Emperador era Juez legítimo de los delitos cometidos por los Obispos contra la tranquilidad y seguridad pública, en que consiste gran parte de la observancia de la Religion. San Atanasio, Obispo y Patriarca de Alexandria, colocado en la segunda Silla de la Iglesia, entendimiento tan firme, como ilustrado, y capaz (como lo manifestó mas de una vez, resistiendo

D

(a) Sócrates. (b) Theodoretto *Historia Eclesiást. lib. 1.*

á los Emperadores, quando querian exigir de él cosas contrarias á su obligacion; no se detuvo sin embargo en comparecer á la presencia del mismo Constantino, y ante los Jueces que este Emperador habia nombrado para que en su Tribunal respondiese á las falsas acusaciones, que la malicia de sus enemigos suscitó tantas veces contra su persona.

44 Si se le acusa de haber exigido tributos en Egipto para suministrar por baxo mano dinero á un faccioso, que intentaba usurpar el imperio, Constantino le llama á Constantinopla. San Atanasio comparece ante él, y se justifica; y el Emperador no le permite volver al gobierno de su Iglesia, sino despues de haber reconocido por sí mismo la falsedad de la acusacion que se habia formado contra este Santo Obispo.

45 Si por otra calumnia, aun mucho mas atroz, se quiso hacer sospechoso á San Atanasio de haber muerto á Arsenio, que aun vivia, y se presentó luego en el Concilio de Tiro; el Emperador Constantino manda al Censor Dalmasio, que conozca de este negocio, y luego escribe este á San Atanasio que vaya á responder ante él á la acusacion (a).

46 Es cierto, que este negocio se halló despues confundido con otros, de que el Concilio de Tiro, convocado de órden de Constantino, tomó conocimiento. Pero este mismo Concilio, aunque compuesto de Jueces Eclesiásticos, es otra nueva prueba de la potestad que Constantino exerció en los Juicios de los Obispos; porque este Tribunal no podia tener mas autoridad que la que le comunicaba el Emperador. Sin esta hubiera sido absolutamente incompetente; porque segun los Cánones el Obispo de Alexandria no podia ser juzgado sino por el Concilio de los Obispos de Egipto. Y así el Concilio de Tiro no debe considerarse sino como una especie de comision extraordinaria, compuesta á la verdad de Jueces Eclesiásticos; pero conferida por el Emperador para juzgar á San Atanasio.

47 No solamente el Obispo de la segunda Iglesia del mundo Christiano reconoció en el Grande Constantino la potestad dimanada de Dios, que los Soberanos exercen, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos en lo temporal; sino tambien el de la primera, esto es, el mismo Sumo Pontífice.

48 No habiendo podido poner al abrigo de la calumnia la santidad de la vida al Papa San Silvestre, fué acusado al Emperador Constantino, á cuya presencia compareció para justificarse.

49 No son los Magistrados Seculares, ni las historias profanas, los que atestiguan esta verdad: son los mismos Obispos; y un Concilio convocado en Roma en tiempo de Graciano, que escribe á este Emperador en términos expresos, que el Papa Silvestre, acusado de sacrilegio, defendió su causa delante del Emperador Constantino (b).

50 Del mismo modo ha reconocido la Iglesia la autoridad de los demas Emperadores, que sucedieron á Constantino. Escribiendo S. Ambrosio al Emperador Valentiniano, no reclama á favor de la Iglesia mas que el conocimiento en los juicios que pertenecen á la Fe y á la disciplina. Cita á este Príncipe un rescripto de su padre, en que este habia mandado que los Sacerdotes solo fuesen Jueces de los Sacerdotes; ya se tratase de la Fe, ya de la

(a) Theodoro lib. 1. cap. 36.

(b) Silvest. Papa à sacrilegis accusatus, apud parentem vestrum Constantinum causam propriam prosecutus est. Epist. Synod. Conc. Rom. ad Gratianum.

disciplina, ó de las costumbres. Estas son las únicas causas de que pretendia conocer entonces la Iglesia. Tambien se puede ver en la misma carta de San Ambrosio, que si establece la autoridad del Tribunal Eclesiástico en el Derecho Divino, es solo por lo relativo á las cuestiones sobre la Fe; y que en quanto á la disciplina y costumbres se funda solo en la ley de Valentiniano.

51 La acusacion del Papa Dámaso en tiempo del Emperador Graciano suministra otra prueba mas patente de la antigua doctrina de la Iglesia sobre este punto. El Concilio Romano, que hemos citado, expresa en la misma carta, que San Dámaso fué acusado delante del Emperador, y que obtuvo sentencia favorable. Pero como los Padres de este Concilio temian sin duda que se volviese á citar al Papa á los Tribunales Seculares para substanciarle de nuevo su causa segun las leyes Romanas, hicieron al Emperador una representacion en esta forma:

52 Que habiendo él mismo eximido á todos los Eclesiásticos de la jurisdiccion de los Tribunales Seculares, era justo que el Papa, siendo superior á todos los Obispos por la prerogativa de la Silla Apostólica, gozase del mismo privilegio.

53 Que con esto no intentaba el Papa Dámaso declinar la jurisdiccion del Emperador, supuesto que ya le habia juzgado; sino que le suplicaba guardase en su persona el honor que este mismo Principe habia concedido á la Iglesia.

54 Que aunque por otro lado estaba mejor calificada su inocencia con la sentencia favorable del Emperador, que si se hubiese substanciado la causa segun el estilo prescripto en las leyes; que no obstante estaba pronto el Santo, para hacer en algun modo público el testimonio de su conciencia, en sujetarse al juicio de los Sacerdotes, aun mucho mas severo; porque no solo exáminaban la reputacion, sino tambien las costumbres de un Obispo acusado.

55 Y que en fin el Emperador podia tambien tomar otro temperamento, que el Papa le proponia, con la mira de fomentar mas bien la piedad de este Principe, sin derogar á los derechos de nadie, que por su interes particular, y deseando aumentar la potestad Real en lugar de deprimirla; este temperamento consistia en mandar, que quando fuese acusado el Obispo de Roma, y el Emperador no tuviese por conveniente remitir la acusacion al Concilio Romano, se permitiese al acusado defenderse en el Consejo del Emperador.

56 Añade el Concilio para apoyar esta súplica, que no debe mirarse como novedad; porque Dámaso no hacia en esto mas que seguir los exemplos de sus predecesores; pues siendo acusado el Papa Silvestre, respondió á sus acusadores delante de Constantino, y que de esta conducta habia exemplos en la Sagrada Escritura, donde se lee, que experimentando San Pablo la fuerza que le irrogaba un Gobernador de Provincia, apeló de él al César, y fué remitido á este Principe.

57 En esto se ve que el Papa San Dámaso no declinaba en general el juicio de la potestad temporal por boca de los Padres del Concilio Romano, sino que queria evitar solamente la comparencia á los Tribunales ordinarios; y el único privilegio á que aspiraba, era el no tener por Juez mas que á la misma persona del Emperador con su consejo.

58 En fin para no extenderme á lo infinito sobre las pruebas del reconocimiento que los Sumos Pontífices han hecho de la autoridad suprema de los Soberanos, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos, bastará remitir á los que duden á la célebre carta del Papa Gelasio, es-

crita al Emperador Anastasio. En ella establece este grande principio: que conociendo Jesu-Christo la humana fragilidad, repartió el poder que confirió á ambas potestades, de tal modo, que los Príncipes necesitasen de los Pontífices para la vida eterna: y que los Pontífices tuviesen necesidad de los Príncipes para las cosas temporales, á fin de que aquel que se consagrara al servicio de Dios, no se mezclase en negocios profanos, y el que estudiase encargado de las profanas, no presidiese á las divinas. Así como, dice San Gelasio á este Emperador, los mismos Pontífices os obedecen en todo lo que mira á la disciplina y gobierno público, reconociendo que es el mismo Dios quien ha puesto el Imperio en vuestras manos, ¿con que sentimientos no debéis vos tambien obedecer á aquellos á quienes Dios ha establecido para dispensaros y suministraros los Sagrados Misterios? Qualquiera que pese bien las expresiones de este grande Pontífice, no hallará mas que una dificultad en la materia, que consiste en saber como se pueden conciliar con el modo de pensar y proceder de los Santos Pontífices de los primeros, y mas felices siglos de la Iglesia, las diversas opiniones inventadas en tiempos muy posteriores, por las quales se han querido oscurecer y desfigurar las verdaderas y nativas facultades de los Soberanos acerca de la exención y privilegios de los Eclesiásticos.

59 Si el Derecho Comun es á favor de los Príncipes: si la Ley divina no ha puesto ninguna excepcion á su poder en favor de los Eclesiásticos: si el mismo Jesu-Christo lo ha confirmado, léjos de abolirlo: si los Apóstoles, la primitiva Iglesia, los Papas, y los Concilios lo han reconocido: si lo que no era mas que de Derecho humano ántes de la venida de Jesu-Christo, se ha hecho despues con sus palabras y acciones un Derecho divino y humano juntamente; es evidente por lo mismo, que no siendo la pretendida exención, ó inmunidad de los Eclesiásticos respecto de los delitos que miran á lo temporal, de Derecho Divino, es preciso que sea obra de la voluntad libre, y de la benevolencia graciosa de los Soberanos.

60 Nuestra Ley de Partida es terminante sobre el origen de la inmunidad en estos Reynos (a): „Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas; é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é por reverencia de la Santa Iglesia.”

61 Nuestro Ilustre colegio de Abogados se explica en esto con su acostumbrada erudicion y delicadeza. “A los vasallos, dice, que tienen la fe, lidad de gobernarse por unas leyes tan sabias y christianas como las de España, no debe ser lícito apartarse de las sentencias que abracen, y preferian entre las que de suyo fueren problemáticas. El peso de autoridad que dan nuestras leyes á qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificándole dichosamente.

62 La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Príncipes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales: les: lo contrario debe llamarse error. Así dixo San Agustín (b): *Quo jure defendis villas Ecclesie? Divino, an humano? Divinum jus in scripturis habemus, humanum in legibus Regum: unde quisque possidet, quod possidet? Nonne jure humano? Jure ergo humano, dicitur: hæc Villa est mea, hic servus, hæc domus; jura autem humana, jura Imperatorum sunt. Quare? quia*

(a) Ley 50. tit. 6. Part. 1. (b) In tract. 6. in Joann.

„ ipsa jura humana per Imperatores, & Rectores sæculi Deus distribuit humano generi. Item tolle jura Imperatorum: Et quis audeat dicere, hæc villa est mea? meus servus? mea domus? Si autem ut teneantur ista ab hominibus Regum jura fecerunt, vultis ut reticeamus leges?

63 „Esto sentado, el discurso dice así: Nadie puede, ni debe limitar la ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar leyes en lo temporal; porque su Divino Autor la separó de este empleo con la doctrina, y con su exemplo (a): luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Príncipes á los Eclesiásticos, que como vasallos, le estaban sujetos: luego solo los Príncipes, reconocidos á su dignísima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla, ya en la exención de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio Toledano quarto.

64 „Así, pues, como la inmunidad en lo verdaderamente espiritual proviene del Derecho Divino y Canónico; porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas; así por el contrario en lo temporal solo dimanó la exención de aquella autoridad, á quien cometió el Altísimo la formacion de las leyes profanas.

65 „Nadie mejor que Santo Thomas tenia bien registrado el piélagro profundo de la Escritura Sagrada; y no hallando en él principio alguno inmediato de la inmunidad de los tributos de que allí hablaba, vino á decir, que se debía á la indulgencia y al reconocimiento de los Príncipes: *Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum, quod quidem æquitatem naturalem habet* (b).

66 „Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la Epist. 1. ad Parmenium: *Porro alii sunt, qui non contenti decimis (id est Episcopi) & primitiis, prædia, Villas, & Castella, Croitates, que possident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi promeruerint.*

67 „El Ilustre Colegio entiende que este dictámen es mas que opinion; porque lo vé demostrado en el cap. 13 de la Epistola á los Romanos de San Pablo. No consiste la prueba en que el Apostol intima á todos, sin excepcion de grados y personas, la sujecion á los Príncipes temporales: esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces, sino en que para confirmar esta verdad, añade: *Idè enim & tributa præstatis*: luego no puede decirse que los tributos que entónces pagaban los Eclesiásticos á los Príncipes era una accion violenta, ó injusta.

68 „El Apóstol lo trae como efecto de la sujecion á la potestad temporal; y Santo Thomas, comentando dichas palabras: *ideo enim, & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum dicens, ideo enim, scilicet quia debetis esse subjecti, & tributa præstatis, id est, prestare debetis in signum subjectionis.* Seria error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legítima de los Príncipes, traxese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y así dice Santo Thomas *prestare debetis*: luego hasta que la indulgencia de los Príncipes, bien merceda de la Iglesia, eximió á los Clérigos de este débito, legítimamente lo satisficieron segun San Pablo.

69 „Pero, prosigue el Ilustre Colegio, en honor de la justicia y de la

(a) Luc. cap. 12. v. 13. y 14. (b) In Ep. ad Rom. cap. 13.

„ Iglesia, no puede ménos de sentar que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios, y sus condiciones tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sugeto á quien se dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los Príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias Pontificias por fuertes que sean; y si *inconsulta Principe* se intentasen alterar, los zelosos patronos del Fisco no renunciarán el recurso de la proteccion.

70 „ Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros, que gozan en las Iglesias en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses, que con sus vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (a) ¿Pues que se dirá por el óposito de los privilegios que los mismos Príncipes concedieron á su dignísima Madre la Iglesia? ¿Hay en la línea de lo criado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Reyno, ni alguno de los mortales, que dexé de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una muy misteriosa providencia del Criador, traigan origen de la potestad Regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas, é indecibles, y como contratos de rigorosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo Santo Thomas, que esta exención se fundaba en la equidad natural.

71 „ Apénas se lee en la Historia triunfo grande de las Monarquías Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exércitos: y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica, y con el apremio terrible de la censura.

72 De esta casta son los privilegios y exenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la ley Real citada, llenas de piedad, y respeto: “E, pues, que los Gentiles, que no tenían creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion; é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la fé, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.

73 „ No obstante la incomparable fuerza y veneracion de los privilegios concedidos á la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos y restricciones, de que sobran exemplos en España y en otras Provincias Católicas, llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chrysóstomo (b).

74 „ En quanto, dice el Ilustre Colegio, á las causas criminales de los Eclesiásticos, si se trata de los delitos de lesa Magestad, ó de los que tocan al Estado, siempre entenderémos, que quando los Príncipes concedieron al Clero las exenciones que goza, es sumamente violento per-

(a) Ley 18. tit. 5. Part. 1. (b) Hom. 25. ad 1. Epist. ad Corint.

„ suadirse que no se reservasen esta facultad nativa, que mira á la indemnidad de sus personas, y de sus imperios: luego parece implicar, que tal conocimiento proceda originalmente de la potestad Eclesiástica.

75 „ Ni carece de sólidos fundamentos la sentencia que atribuye á la potestad temporal el conocimiento innato sobre las causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca; pues siendo la exención de tributos, como Santo Thomas afirma, un efecto gracioso, aunque fundado en equidad, de la liberalidad de los Príncipes; aparece mas claro en dichas Provincias, que al tiempo que el Rey Don Jayme limitó la exención Real, se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales causas.

76 „ No es tan fácil discurrir así de la regalía singular, que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia para conocer sobre las causas de los exentos Regulares y Seculares, de que trata doctamente el Señor Matheu, á cuyo juicio se remite el Colegio.

77 „ Por los principios explicados, aunque incontrastables, no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirá alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina, ó á lo ménos es insuficiente para conservar los justos, é invariables límites, señalados á ambas potestades por el Legislador Supremo; porque qualquiera de las dos á quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera. Pues no es así.

78 „ Hay crímenes, que por la materia participan de lo temporal y espiritual. Una usura por sí, es un crimen temporal, como el hurto; pero si se le añade el error de tenerla por lícita, en esta hipótesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquier otra especie de crímenes. En Francia conocen los Jueces Eclesiásticos de los delitos de los Clérigos, quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de Magestad, el homicidio, alevosía y otros semejantes, conocen los Jueces Reales (a). Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones, y

(a) Este es el verdadero método que debe observarse en la substanciacion de semejantes causas. Así se mandó proceder en la famosa causa de un Religioso, que en el día 6 de Marzo de 1774 cometió el homicidio proditorio de una doncella de diez y ocho años en el atrio de su Convento.

El Alcalde mayor Don Roque Marin, que previno en la causa, y prendió al reo, dió cuenta al Supremo Consejo de Castilla, quien por Carta-Orden de 25 del mismo mes le aprobó todo lo que habia executado, encargándole mantuviese en segura custodia al reo de la causa, de manera que no pudiese hacer fuga de la carcel, excusando tuviese confabulacion, que perjudicase la formacion del proceso: tambien aprobó el formar la causa, justificar el cuerpo del delito, y tomar declaracion al reo, mandándole continuar y completar la sumaria, haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas fuesen con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar, que á titulo de competencia de jurisdiccion, se retardase el curso de la causa, la que no se habia de detener por ningun motivo, para que quanto antes se pusiese en estado, y viese el Público la vigilancia con que se procedia.

Que al mismo tiempo se escribió de orden del Consejo Carta-Acordada al muy R. Arzobispo de Sevilla para que no se impidiese el progreso de la causa, á fin de que á su tiempo se procediese á lo que correspondiese sobre la libre entrega del reo: Que tambien se avisó al Fiscal de aquella Real Audiencia, para que enterado coadyuvase en el asunto al Alcalde mayor con los recursos de fuerza, y proteccion correspondientes.

Tambien acordó el Consejo se advirtiese al General de la Orden diese las órdenes mas estrechas al Provincial y Prior para que no impidiesen al Alcalde mayor, ni al Ordinario Eclesiástico el uso de sus funciones en la causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tenían intervencion, y ser inferior la de aquel, y limitada á la observancia de la disciplina Monástica, y correccion de los delitos menores, sin poder intervenir, ni aun como partes, á impedir el castigo de un reo tan execrable. S. M. le perdonó la vida con destino á Puerto-Rico.

entonces proceden ambos Jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el Eclesiástico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

79 De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica; no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas Jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es, pues, caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aquí un Juez, no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente: el Eclesiástico respecto de la calidad, que le pertenece, sea de herejía, ó de Religión, ó indiferente; y el Juez Real en órden á lo temporal, en que se interesa el bien de la República. Si no se hiciera esta distincion, daríamos en el inconveniente de que el Juez Eclesiástico conociera, y juzgara de las materias profanas, ó que el Juez Real se mezclara en los puntos de Religión, ó en fin que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede nocer sola de lo temporal y espiritual juntamente.

80 Para conclusion de este párrafo, que trata especialmente del privilegio del fuero, é inmunidad personal, no puedo dexar de poner la célebre consulta que el Supremo Consejo de la Nacion hizo en 18 de Septiembre de 1767 á nuestro augusto Soberano, sobre un caso, que ha sido de los mas ruidosos y extraños de este siglo. Dice así:

En el Consejo pleno, Señor, se ha visto todo este expediente con aquella seriedad, reflexion y detenido exámen, que pide de suyo el contenido de las materias, que encierran las cartas del R. Obispo de Cuenca Don Isidro de Carvajal y Lancaster.

81 No pudo ménos de enternecerse el Consejo al leer la Real Cédula que V. M. se dignó expedir al mismo Prelado, luego que llegó á noticia de V. M. la primera Carta, que con fecha de 15 de Abril escribió el Obispo al Padre Confesor Fr. Joachin de Osma; pues en lugar de darse por ofendido el Real ánimo de la dureza, é importunidad de las expresiones, manifestó un corazon verdaderamente constante y piadoso; y allanándose á oír en que consistian los supuestos agravios del Clero, y de las Iglesias, cuyos Ministros exponia el R. Obispo hallarse atropellados, saqueados los bienes Eclesiásticos, y ofendida la inmunidad de los templos, mediante las providencias tomadas en el glorioso reynado de V. M., comparado con el del impio Rey Achab; singularizándose aquel Prelado en declamar abiertamente contra el Gobierno, tomándose una representacion que por modo alguno le pertenece.

82 Hácese cargo el Consejo de la mala coyuntura en que se hacian

ORDEN DE S. M. PARA LA CONDUCCION.

Habiendo resuelto el Rey, que en una de dos Urcas, que se aprestan actualmente en Cadiz con destino á la América, y han de tocar á Puerto Rico, sea conducido á aquella Isla F. N. se ha dignado S. M. comunicárselo al Consejo por su Real Orden de 16 de Febrero de 75, á fin de que se expida á Vmd. la correspondiente, para que luego que por el Director de la Real Armada Don Andres Regio se le avise el dia que deba remitir al expresado Religioso al buque que le señale, le envíe á su bordo, y entregue á su Comandante sin el menor retardo. De órden de este Supremo Tribunal lo aviso á Vmd. para que disponga su puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso para pasarlo á su superior noticia. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 75. — D. Antonio Martínez Salazar. — Sr. D. Roque Marín y Dominguez.

á V. M. presentes estas especies, despues de unos bullicios, que hubieran conternado á un ánimo que no estuviese dotado de la magnanimidad y grandeza que el de V. M.

83 En vez de darse por ofendido de una declamacion de este género, se dignó V. M. expedir la referida Cédula, llena de cláusulas piadosas, y dignas de un Carlos III. que merecian escribirse en letras de oro, para que sirviesen de dechado á los venideros.

84 Explicó en 23 de Mayo el Obispo de Cuenca los pretendidos agravios de las personas, de los bienes, y de las Iglesias con vaticinios funestos y melancólicos; increpándolo todo con un tono no correspondiente al asunto, ni á la augusta persona de V. M. á quien se dirigia.

85 Continuando V. M. en dar exemplo de rectitud, y de un verdadero deseo del acierto y prosperidad pública, tuvo á bien remitir en diez de Junio del mismo año al Consejo todo este negocio; sometiendo las principales acciones de su Reynado á la censura y juicio del primer Tribunal de la Nacion; y para darle todo ensanche en el que formase orden, no V. M. al Consejo pidiese los expedientes y órdenes que se hubiesen causado sobre los puntos que toca en sus cartas el Obispo, sacándose de cualesquier oficinas, ó parages donde se hallasen.

86 Correspondió el Consejo á las justificadas y augustas intenciones de V. M. abriendo sobre todos los puntos una especie de audiencia instructiva, é instrumental. Traxéronse los expedientes originales; pidieron se todos los informes que decia el R. Obispo; y aun otros mas, para completar el exámen; y sobre todo se mandó informar y oír de nuevo al mismo R. Obispo, con encargo de que produxese los documentos auténticos en comprobacion de sus aserciones, que tuviese por convenientes; habiendo executado este segundo informe despues de algunos recuerdos, que en el asunto se le diéron. De manera, que ni ha pedido mayor instruccion aquel Prelado, ni puede quejarse de que el Consejo se haya dexado de franquear á oírle plenamente, y averiguar la verdad por quantos medios y conductos podia adquirirse su conocimiento, á pesar de la muchedumbre, y diversidad de especies, que hacian prolixo el expediente.

87 Los Fiscales de V. M. por el órden con que el R. Obispo toca las materias, han puesto en su debida claridad los hechos, y traído á su genuino sentido las reglas del Derecho Público, Civil y Eclesiástico para convencer de inciertas, calumniosas, é insubsistentes las quejas y declamaciones del R. Obispo de Cuenca, apuntadas por mayor en su carta de 15 de Abril; y extendidas por menor en la de 23 de Mayo, ratificándose en lo que anteriormente tenia expuesto.

88 Créese, Señor, el Consejo dispensado de repetir las especies; porque sería un trabajo largo, fastidioso, é inútil, respecto á ir colocadas por su órden en el cuerpo de la Consulta; y haber hecho de todas un análisis fundado los Fiscales de V. M. corejadas sus respuestas con lo resultante del proceso, de que se ha actuado por menor el Consejo en los muchos dias que ocupó su vista.

89 De su contexto resulta evidentemente comprobado, que son inciertos y afectados los agravios que se suponen irrogados á las Iglesias, ó al Clero en el augusto Reynado de V. M. ni en el modo, ni en la substancia.

90 En todos los puntos consta, que V. M. ha procedido con consul-

tas de Tribunales y personas graves, excediendo en la benignidad y piedad; y que si en algun caso se ha advertido desórden, V. M. lo ha remediado al punto que llegó á su noticia, con una justificacion, que no ha sido muy comun en otros tiempos.

91. El Obispo de Cuenca en sus escritos se ha dexado llevar de impresiones vulgares y mal examinadas, y ha adoptado opiniones roprobadas por las leyes, por los Escritores, y por los Gobiernos mas ilustrados; y se ha enardecido demasiado, haciendo suyas tales preocupaciones.

92. De aquí deduce el Consejo dos consecuencias ciertas y necesarias para recaer en el dictámen que ha formado de este negocio.

93. La primera, que estando desfigurados los hechos, y adoptadas en los escritos del Obispo máximas contrarias á la regalía de V. M. y del Estado, y pintado el Gobierno en un aspecto, que le hace odioso á los súbditos, dexando correr estas cartas impunemente; su contexto seria capaz de infundir escrúpulos gravísimos en los ánimos de una Nación de suyo piadosa, y comprometer las autoridades Civil y Eclesiástica, lo que siempre induce perturbaciones y desórden.

94. La segunda, que induciendo estos escritos, ya por el modo, ya por la substancia, una injuria tan conocida al católico corazón de V. M. y del Padre Confesor, cuyos oficios hácia las Iglesias han sido tan determinados, y respecto á otras personas del Gobierno; es indispensable que á este se le dé una pública satisfaccion de parte del Obispo; pues si un particular es acreedor á ella para conservar su fama, que le es útil y precisa, con mayor razon versa esto respecto á la Suprema Cabeza del Estado, y á las personas públicas ofendidas, que entienden en la general gobernacion, para la qual se harian insuficientes, arrancándoseles su opinion de entre las gentes.

95. En el supuesto firme de que el Consejo encuentra desvanecidas las recriminaciones del R. Obispo, falsificados los hechos en que las funda, y de que debió instruirse ántes de escribir al Padre Confesor, y mucho mas despues de que V. M. y el Consejo le mandaron respectivamente formar, y que por consiguiente debe quedar tranquilo el recto corazón de V. M. que ligera, é intempestivamente intentó sorprehender, y pudo contristar el Obispo de Cuenca, abusando de su oficio pastoral, é ingiriéndose en el Gobierno político de estos Reynos; ha ponderado por una y otra parte las circunstancias para fixarse en el dictámen que debe consular en cumplimiento de la Real Orden de 10 de Junio del año pasado; y todo bien reflexionado, es de parecer que las cartas del Obispo de Cuenca de 15 de Abril, y 23 de Mayo se deben archivar en su original, recogiendo todas las copias, que se hayan divulgado; para que queden tambien archivadas en el Consejo.

96. Que el R. Obispo debe comparecer en la Corte, y estándolo, á presencia del Consejo pleno, que se junte en la posada del Presidente, sea reprehendido por la suposicion de los hechos y especies sediciosas, que contienen sus cartas, y advertirle, que si en adelante incurriere en desacatos de esta especie, experimentará toda la severidad, que el Gobierno puede poner en uso contra los que turban la debida armonía, é inteligencia entre el Imperio y el Sacerdocio.

97. Que en el mismo acto se le entregue Acordada, firmada del Escribano de Gobierno del Consejo, en la qual se desaprueban los escritos del Obispo, avisando este de su recibo desde su Obispado, adonde se restituirá inmediatamente, sin detenerse en la Corte, ni entrar en Sirios Reales.

Fi-

98. Finalmente, que para reparacion de las malas ideas, que estas cartas habrán infundido en algunos Eclesiásticos, se remita dicha Acordada (cuya minuta acompaña para la aprobacion de V. M.) con expresion de la providencia á todos los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, para que les consten estas determinaciones, y á vista de ellas nivelar sus procedimientos en asuntos de esta naturaleza.

99. Esto es, Señor, lo que al Consejo pleno se le ofreció, bien pesadas las circunstancias, en negocio tan delicado, cumpliendo con la fianza, fidelidad y amor que debe á V. M.

100. Y habiéndose enterado S. M. de todo, por su Real resolucion á la citada Consulta, publicada en el Consejo en 28 del mismo mes de Septiembre próximo, se sirvió decir lo siguiente:

101. Me conformo en todo con lo que el Consejo me propone. Y para que conste en el Expediente que motivó dicha Consulta; firmo la presente en Madrid á 3 de Octubre de 1767. = Ignacio de Higuera.

S. V.

De la Inmunidad local, ó asilo de los Templos: su origen.

1. La idea mas sencilla, segun hemos dicho, que puede formarse de la potestad temporal, está reducida á dos esenciales caracteres. El primero en ser universal; y el segundo en ser independiente y eficaz por sí misma para desempeñar las funciones inherentes á la soberanía, sin dependencia de ninguna otra potestad.

2. De este sólido y verdadero principio nace el derecho de la espada, que el Todopoderoso le ha confiado para castigar los crímenes opuestos á la felicidad de los que gobierna.

3. Si para cumplir con esta obligacion, que todo Soberano se impone desde el instante que ocupa el trono, necesitase recurrir á la jurisdiccion Eclesiástica, seria hacerlo dependiente en vez de Soberano, y quedaria imperfecta, precaria y debil su potestad. Es, pues, absoluto en imponer las penas, como en indultarlas, ó moderarlas. Si esto es así, ¿como podrá otro disponer del asilo, que no es otra cosa que un indulto, ó modificacion de la pena por contemplacion y respeto á la casa del Señor?

4. Estas consecuencias se deducen naturalmente de estos principios de la regalía; y con arreglo á ellos dispusieron de la materia de asilos los Emperadores, como se manifiesta en los irrefragables monumentos, que nos ofrecen ambos Códigos.

5. En el Teodosiano lib. 9. tit. 45 se registran cinco leyes, que la mas antigua es del Emperador Teodosio á fines del IV. siglo, y todas suponen ya establecido el asilo; porque lo amplian, modifican, ó interpretan segun pedian las circunstancias; pero se ve que los Emperadores disponian arbitrariamente del derecho de asilo, en un tono imperioso y legislativo, que no puede dexar duda alguna de sus independientes facultades.

6. Con este motivo conjeturan los Escritores de mejor nota, que el piadoso Emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las Iglesias, que hizo erigir públicamente, como un testimonio auténtico de su piedad y de su inclinacion á los Christianos. Estas ideas las empezó á practicar con edificacion despues del año 323, libre ya de Ma-

E 2

gen-

gencio y Licinio en aquella época feliz, en que solo pensó en el alivio de sus vasallos, y la prosperidad de sus Pueblos.

7 En el Código de Justiniano se encuentran tambien vestigios en el lib. 1. tit. 12, compuesto de ocho leyes; siendo la mas famosa la Constitución del Emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas, y reservando al juicio Imperial la decision de los artículos y dudas que se suscitasen.

8 El Emperador Justiniano en una de sus Novelas previene, que ni á los homicidas, ni á los raptos de las vírgenes, ni á otros reos, que nombra, aprovecha el asilo; porque este no debe concederse á los que ofenden, sino á los ofendidos; y de aquí infieren algunos que Justiniano excluyó del beneficio de la inmunidad á todos los delinquentes.

9 Iguales fundamentos se descubren en las leyes de los Visogodos y Longobardos del V. siglo: en el VIII. y IX. de los Capitulares de Carlo Magno; y en las leyes de los Alemanes, y otras antiguas, que compiló en su precioso Código Federico Lindembrogio.

10 Pero no busquemos exemplos peregrinos de otras Naciones, quando los tenemos bien convincentes y claros en España. Nuestros Augustos Monarcas han dispuesto igualmente del derecho de asilo.

11 Desde el Rey Gundemaro de los Godos en el VII. siglo, se advierte que los Soberanos Españoles hicieron leyes con independencia en tiempos en que se hallaba floreciente nuestra Religión. Publicóse la ley de Gundemaro en el año 610, segun afirman los Historiadores, y á su exemplo hicieron otras sobre inmunidad local varios Reyes Godos.

12 El Fuero Juzgo, que es el cuerpo de leyes Godas, nos da bastante luz de haberse confirmado el Privilegio de asilo, que estableció el Rey Gundemaro. Este cuerpo de leyes, el mas antiguo de la Nación, compuesto de las escritas de los Reyes Godos, decretos de varios Concilios Toledanos, y de otras leyes sin nombre de autor, comprehende varias en materia de asilos. En él se ven reglados sus límites, concedida, ó negada la inmunidad del sagrado, y sus Legisladores disponiendo como árbitros en la materia. Leovigildo, Chindasvindo y otros Reyes Godos, promulgaron sus leyes de inmunidad local.

13 El Rey Sisenando en el título de los que huyen á la Iglesia, concede, ó niega el asilo segun las circunstancias; y sobre ello hizo quatro leyes, que se han celebrado justamente.

14 En el Fuero Real de España, obra de la sabiduría del Rey Don Alonso X. en el siglo XIII. se halla el tit. 5 del lib. 1. En la ley 8 dispone expresamente, que la Iglesia no defienda robador conocido, ni ome que de noche quemare viñas, ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades: ni ome que quebrantare Iglesia, ni sus cimiterios, matando, ó feriendo á otro, por cuidar que será defendido por la Iglesia; y si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende.

15 Por la ley 97 del Estilo se manda, que si alguno face cosa por que merezca muerte, ó lo hizo el fecho, estando el Rey en el Lugar, lo mande el Rey sacar de la Iglesia para facer de él justicia á aquella que fuere fallada por derecho.

16 Las leyes de Partida son tan terminantes, que ellas solas bastan para convencer la soberanía con que disponian nuestros Reyes sobre este punto de inmunidad, así como sobre otros muchos. El argumento, ó rú-

br-

brica del tit. 11 Part. 1 es una demostracion evidente del modo con que se discurre en España sobre la materia en el siglo XIII. Omíto referir las demas que se fueron promulgando sucesivamente en los siglos posteriores.

17 En el Reyno de Aragon Don Jayme I. en el año de 1247 concedió la inmunidad local á las Iglesias, exceptuando algunos reos de atroces delitos. La misma merced concedió al Palacio de los Infanzones.

18 En los Fueros de Navarra se observa lo mismo, y se previene, que el fiador puede sacar por sí del Palacio, y del Templo al malhechor por quien otorgó fianza.

19 En la concordia de la Reyna Doña Leonor, y el Cardenal de Comenge, celebrada en el año de 1372, se ordenó, que en caso de competencia entre ambas jurisdicciones, se nombrasen árbitros por una y otra parte, y tercero para decidir la discordia. Pero ántes de celebrar esta concordia, solo el Rey y sus Tribunales superiores determinaban la competencia.

20 Extendióse la concordia al Reyno de Valencia, á las Islas de Cerdeña, Mallorca, Ibiza y Menorca, y en los casos ó dudosos, ó nuevos continuaron los Reyes de Aragon haciendo fueros y Pragmáticas para arreglar la inmunidad de los Templos.

21 En las Cortes de Aragon, que se celebraron en el año de 1677 de orden del Señor Don Carlos II. se estableció que en el caso de extraer los reos el Juez Real del lugar immune, los pueda llevar á las Reales cárceles, y tenerlos en ellas como en custodia hasta la decision de la competencia, que deberá terminarse dentro de seis dias.

22 En Valencia se ve por sus Fueros, que el origen de esta inmunidad se debió á la munificencia del referido Rey Don Jayme I. en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la Iglesia Catedral, y á la de San Vicente de aquella Ciudad, para que los reos que se acogiesen á ellas gozasen del asilo, concediendo igual privilegio á la Iglesia mayor de cada Pueblo del Reyno.

23 Nadie reclamó por espacio de mas de docientos años, hasta que en las Cortes que Don Fernando el Católico celebró á los Valencianos en el año de 1488, el brazo Eclesiástico propuso su queja sobre que los Ministros Reales sacaban los reos de las Iglesias, y del Palacio Episcopal; pero no pudieron conseguir otra respuesta, sino la de que se guardase la inmunidad de la Iglesia Catedral, y del Palacio del Obispo, quando residiera en él; y se exceptuaron los delitos de lesa Magestad, heregia notoria, peculato, falsa moneda, y sodomia; lo qual se confirmó en las Cortes de Monzon año de 1510.

24 Pero en ellas se repitió la queja en tiempo del Emperador Don Carlos año 1542, y S. M. respondió que se guardase el Fuero de Valencia.

25 En otras Cortes celebradas en dicha Villa de Monzon año 1552 por el Principe Don Felipe, se pidió por el brazo Real, que en la Villa de Caudete se restringiese el asilo á sola la Iglesia Parroquial, como se observaba en las demas partes del Reyno, y así se mandó.

26 Pero nadie comprehendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares, que se hallan en este particular. En nada usurparon el derecho de los Príncipes, y viniéron á contestar con una sencilla, é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. No me detendré en referir todo lo que han dis-

pues-

puesto en esta materia los Concilios: me contentaré solo con poner á la vista algunas decisiones terminantes y expresas.

27 En estos Reynos los Concilios Toledanos son unos testimonios irresistibles. Por el cánón 12 del VI. Concilio, convocado por el Rey Chintila año 638, se reservó á la Real piedad que atendiese al reo refugiado, sin abandonar la justicia, mediante la intercesion de los Sacerdotes, y reverencia del lugar sagrado.

28 En el Concilio XII. año 681 se extendió el refugio al atrio, ó pórtico del Templo, y á treinta pasos en contorno, expresando, que esta ampliación se hacía de acuerdo y mandato del gloriosísimo Rey Ervigio (a).

29 El cánón final del quarto Concilio, el octavo, y precedentes del quinto, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633, y 636, de donde se tomó la ley 13 del Prólogo del Fuero Juzgo, prueban la subordinación á la voluntad del Soberano en la materia de Asilos. El cánón 1 del séptimo Concilio en tiempo del Rey Chindasvinto año 646, es otra prueba patente de esta verdad; y se omiten otros por no hacer mas prolixo este párrafo.

30 A mediados del siglo IV. el Concilio de Sárdica, presidido de nuestro famoso Osio, determinó: que por los refugiados á la Iglesia intercediesen con el Príncipe los Obispos para alcanzarles misericordia: intercesion muy conforme á la piedad y ministerio Sacerdotal, recomendada particularmente por San Agustin en una célebre Epistola, que escribió á Macedonio. Lo mismo se recoge del Concilio de Rens año 1626, al que concurrieron quarenta Obispos del Reyno de Francia.

31 No debe omitirse la memorable Legacia, que á nombre del Concilio Africano se pasó al Emperador Arcadio, para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al Templo, á quienes se lo habia revocado, á instancia y persuasion de Eutropio, contra quien con este motivo pronunció una vehemente oracion San Juan Chrisóstomo. Este hecho prueba con claridad que los mismos Concilios conocióron que el derecho de asilo pendia absolutamente de los Príncipes.

32 En este estado de tranquilidad, y buen orden se mantuvo este punto de disciplina externa por espacio de diez siglos, sin que en ellos se inquietase la posesion de las Coronas; hasta que se experimentó tanto trastorno, y empezáron á dexarse ver opiniones nuevas y peregrinas en el siglo XI. opuestas á los antiguos cánones y á las regalías. ¡Tales fueron las consecuencias de las falsas Decretales, y de la ignorancia de aquellos tiempos (b)!

NOTA. Este párrafo se ha trasladado con muy poca diferencia de un manuscrito, que me ha franqueado la amistad con que me honra el Señor D. Mariano Colon de Larridiegui, Alcalde de Casa y Corte, proporcionándome la ocasion de dar al Público un fragmento de un erudito y excelente informe, que trabajó con motivo de la Orden, ó Instruccion siguiente.

EX-

(a) Pro his qui quolibet metu, vel terrore Ecclesiam appetunt, consentiente pariter, & juvante gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege, hoc Sanctum Concilium definiit, ut ab illis quibus confugientes ad Ecclesiam, vel residentes inde abstrahere, aut quocumque modo molestari, vel damni, seu spoliis residentibus in loco sancto inferre, sed eas potius his ipsis, qui Ecclesiam petunt per omnia licitum in tringinta passibus ad Ecclesiam tantum ingredi, in quibus tringinta passibus uniuscuiusque Ecclesia in toto circuitu reverentia servetur, &c.

(b) Véase el título 1.º del libro 4.º de las Leyes Reales, que trata de los Asilos.

EXC. MO SEÑOR.

"Noticioso el Rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y considerando el grave perjuicio que de esto dimana á la quietud y seguridad pública, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Roma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. quan poco á propósito era el ministerio Pontificio, que habia entónces para conseguirla, resolvió no se presentase memoria, ni escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual Pontificado, quiere se trate este punto en el Consejo, y que pidiendo informe á las Salas del Crimen de las Chancillerías, teniendo presente la práctica de Valencia, y oyendo á los Fiscales, consulte á S. M. lo que le pareciere sobre el método y reglas, que convendria establecer en materia de Asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia en Roma.

"Lo participo á V. E. de orden de S. M. para que se execute así; y ruego á Dios le guarde muchos años. El Pardo 13 de Febrero de 1771. = El Marques de Grimaldi. = Señor Conde Presidente del Consejo.

Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo.

"Los Fiscales han reconocido la Real Orden comunicada al Consejo en punto á la reduccion de Asilos, teniendo presente la práctica de Valencia, para que le consulte el Consejo sobre el método y reglas, que convendria establecer; y dicen: que ademas de prevenirlo la Real Orden, se hace preciso exáminar este asunto con práctico conocimiento de los hechos, fraudes y desórdenes que se experimentan.

"La primera observacion sobre que deben recaer los informes, debe consistir en el origen de la inmunidad local de los Templos, teniéndose presente lo dispuesto en el Código Teodosiano, y de Justiniano, en nuestras Leyes Patrias y Municipales, señaladamente del Reyno de Valencia, y las disposiciones conciliares.

"Lo segundo, en los abusos para impedir la extraccion de los reos, quando no se trata de castigarlos aun, sino de ponerlos en prision para formarles el proceso, bastando que el Párroco, ó Superior inmediato de la tal Iglesia, ó Convento sea requerido por la Justicia Real para la entrega, baxo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la intervencion del Provisor, ó Vicario Eclesiástico, ni pueda este impedirlo.

"Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos, con pretexto de piedad mal entendida, ayudándoles á ello los Eclesiásticos, aun quando delinquen en los parages inmunes, ó tenidos por tales, con expresion de las penas y providencias, que convendria establecer contra los que abusan de este modo de su ministerio Sacerdotal contra la vindicta pública, y castigo de los reos; de que resultarian la tranquilidad comun, y la menor frecuencia de los delitos.

"Lo quarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo exime de toda pena, contra el espíritu de nuestros Concilios, y disposiciones canónicas, las quales quando tiene lugar la inmunidad, solo interceden para liberar

tar

tar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin dexar impunida su malicia, le hagan contenido, y nada perjudicial á la sociedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, especialmente los que se envían á los Presidios, desde donde desertan; y no pocos reniegan de nuestra Santa Fe, como consta en expediente del Consejo, que trata de los desertores de los Presidios: ademas del gravámen de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su propia malicia.

Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de inmunidad, y citándose Bulas suplicadas, y retenidas en España por ser contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres; debiendo prevalecer estas en asuntos de disciplina externa, contribuyendo no ménos á turbar esta materia los Escritores ultramarinos de Italia, y nuestros Moralistas, por falta de conocimiento del verdadero origen de la inmunidad local de los Templos, y de lo que disponen nuestras Leyes, y los Cánones antiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su origen.

Lo sexto, acerca de la extension material de los Templos, ya computando algunos pasos al rededor, aunque esta opinion ha decaído: ya considerando como lugar inmune las viviendas de los Sacerdotes, ó de los Regulares, los Claustros y los Pórticos, no obstante que estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su inmediacion al Templo no las constituye como partes integrantes del Templo mismo, ni aun son accesorias por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edificios están respectivamente asignados.

Lo séptimo, en razon de la multitud de Asilos, que hay en los Lugares populosos, en los cuales cabalmente por la mayor frecuencia de gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios, y otra especie de delitos graves; de manera que donde debia estar mas expedito el ejercicio y administracion de justicia, allí es donde los delinquentes enueñan multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su confianza para delinquir, asegurados con la experiencia de la cercanía de los asilos, y de la extension que se da en esta materia, no obstante de que como privilegiada es odiosa; por lo qual, de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos á la Catedral, donde la hubiese, á la Colegiata en falta de aquella, y finalmente á la Parroquia Matriz, ó mas antigua, siguiendo lo establecido en Valencia, cuya Real Audiencia deberá informar con distincion y claridad lo que se haya establecido en aquel Reyno, con referencia á sus fueros, ó leyes municipales.

Finalmente se deben menudamente referir todas las contradicciones y dificultades suscitadas con motivo del Concordato de 1737, y otras Bulas modernas, expedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con serie y orden, designándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, abusos introducidos, y modos de remediarlos radicalmente, en el supuesto de haber de intervenir en lo que sea necesario la anuencia de Su Santidad, conforme á las piadosas intenciones del Rey, para remover disputas y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la Nacion, y su espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxiliar la fuga, ó la inmunidad de los reos con pretextos aparentes, y á que da lugar la

com-

complicacion actual de esta materia, sin saber á que atenerse; en cuyo conflicto siempre se está por el reo; y como es frecuente semejante especie de dudas, resulta de ahí ser acto comun á la impunidad de los delitos, sin culpa de los Magistrados criminales, á que quiere ocurrir la justificacion del Rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este asunto de los remedios necesarios, y cuales dependan de su soberanía; como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de Su Santidad para promoverle con oportunidad.

Conviniedo, pues, que sin pérdida de tiempo las Salas del Crimen de Valladolid y Granada, y todas las demas del Reyno, exclusas las ultramarinas, con asistencia de sus Presidentes, ó Regentes, y oyendo á los Fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han procurado exponer los Fiscales los puntos principales de la materia, para que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la mayor brevedad, y la preferencia á otro qualquiera asunto, insertándose la Real Orden y lo expuesto por los Fiscales; y sin retardacion de pedir los citados informes, se podrá mandar que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte execute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y venidos unos y otros dirán sobre todo los Fiscales quanto crean ser conducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la Real Orden, ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid y Febrero 19 de 1771.

De orden del Consejo paso á V. S. las dos copias adjuntas, la una de la Real Orden de S. M. de 13 de Febrero próximo sobre evitar la facilidad con que los reos se refugian á los lugares sagrados, logrando de este modo la impunidad de sus delitos; y la otra de la respuesta dada en vista de ella por los tres Señores Fiscales, á fin de que V. S. lo haga presente en la Sala del Crimen de este Superior Tribunal, para que con asistencia de V. S. y oyendo los Fiscales de S. M. en ella, informe con distincion y claridad sobre este importante negocio, recomendando á V. S. la mayor brevedad en él, y la preferencia á otro qualquier asunto; y en el interin me dará aviso del recibo de esta para pasarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Marzo 12 de 1771. = Ignacio de Igarada. = Señor Don Domingo Alexandro de Cerezo."

§. VI.

Origen de la exención de tributos personales y Reales de los Eclesiásticos. Amortizacion.

Los Eclesiásticos, segun los principios de nuestra Sagrada Religion, deben dedicarse y consagrarse del todo al servicio de la Iglesia: la oracion, la instruccion de los fieles, y la administracion de Sacramentos, deben ser su principal ocupacion. Por esto los Príncipes Christianos les eximieron desde el principio de la Iglesia de las cargas públicas, para que estuviesen mas libres y desocupados para vacar á sus funciones y ministerio, tan útiles al bien del Estado y de la Religion. Que los que están empleados en los Sagrados ministerios, decia el Emperador Constantino, queden exentos de las cargas públicas, para que no se les separe del servicio que

F

de-

deben al Señor (a). Constante su hijo no quería que los Clérigos estuviesen sujetos á ninguna función de las que los Romanos miraban como viles, y de las que estaban exentas las personas distinguidas por sus empleos, ó por su nacimiento (b). También prohibió el que se les exigiere tributo alguno por las negociaciones, ó comercio que tuviesen, con tal que fuese tan moderado, que se conociese que mas bien era industria para mantenerse que para enriquecerse. El Emperador Juliano el Apostata revocó todos los Privilegios que sus antecesores habian concedido á los Ministros del Altar; pero volvieron á renovarlos sus sucesores, y añadieron otros de mayor consideración.

2. Esto es lo que prevenian las leyes Romanas. Como los Godos, que se establecieron en España, tenían distinta Legislación; el Clero estuvo sujeto al pago de tributos personales hasta el Reynado del Rey Sisenando, que concedió esta exención á los Eclesiásticos en el quarto Concilio Toledano celebrado en el año 633, llevado del mismo objeto que se propusieron los Emperadores Romanos; esto es, que no fuesen impedidos con estas cargas de vacar al sagrado ministerio de su estado (c). Esta exención concedida á los Clérigos por Sisenando, se halla confirmada por varios Reyes sucesores en la Monarquía Española (d).

3. En Francia el Rey Clodoveo, poco tiempo despues de su conversión, concedió á los Clérigos en el Concilio celebrado en Orleans año 511 los mismos privilegios, é inmunidades. En los Capitulares de los Reyes de aquella Monarquía se establece, que la consagración exime de toda carga servil pública y personal á los Obispos, Presbíteros, y demas Ministros de los Altares.

4. Es constante que la Iglesia en los primeros siglos no poseía bienes raíces: las oblationes que hacían los fieles, eran mas que suficientes para mantener á sus Ministros, y distribuir limosnas considerables. Muchos Chris-

(a) *Qui divino cultui, ministeria religionis impendunt, ab omnibus omnino muneribus excusentur. Ne sacrilego livore quorundam à divinis obsequiis avocentur. L. 2. Cod. Theod. de Episc. & Cler. Euseb. lib. 10. Hist. cap. 7.*

(b) *L. 8. & 10. Cod. Theod. eodem tit.*

(c) *Præcipiente Domino, atque Excellentissimo Sisenando Rege, id constituit sanctum Concilium, ut omnes ingenui Clerici pro officio Religionis ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, nullaque præpediti necessitate ab Ecclesiasticis officiis retrahantur.*

(d) Franquezas muchas han los Clérigos, mas que otros omnes tambien en las personas como en sus cosas, é esto les diéron los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan; ca tambien los Gentiles como los Judíos, como las otras gentes de qualquier creencia que fuesen, honraban á sus Clérigos, é les hacían muchas mejoras, é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños, que eran de otras gentes, é esto cuentan las Historias que Pharaon Rey de Egipto, que metió en servidumbre los Judíos que vinieron á su tierra, é á todos los de su Señorio faciales que le pechasen, mas á los Clérigos de ellos franqueólos, é demas dábales de lo suyo que comiesen; é pues que los Gentiles, que non tenían creencia derecha, nin conocían á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben hacer los Christianos, que han verdadera creencia, é cierta salvación; é por ende franqueáron á sus Clérigos, é les honraron mucho: lo uno por la honra de la Fe, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é hacer su oficio, é que non se trabajasen, si non de aquello. *L. 50. tit. 6. Part. 1.*

Exentos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho; y por esto ordenamos y mandamos que en quanto en los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir, y pechar con los Concejos. *L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Christianos vendieron sus bienes despues de recibido el Bautismo, y entregaron su valor á los Apóstoles. Los de Antioquia pusieron en poder de Bernabé y Saulo todo lo que recogieron de limosna para llevarlo á sus hermanos, que estaban en la Judea. En las Juntas que se celebraban los Domingos, se hacían regularmente las ofrendas y oblationes. San Pablo habla de ellas en una de sus Epístolas á los Corintios. En la segunda Apología que hizo San Justino Mártir á favor de los Christianos, y en la de Tertuliano se lee haberse conservado esta costumbre en la Iglesia mucho tiempo despues de la muerte de los Ministros del Evangelio.

5. Aunque estaba prohibido entre los Romanos, como luego se insinuará, el que los Cuerpos que se llamaban Colegios pudiesen tener bienes raíces sin permiso del Príncipe; sin embargo algunos fieles donaron sus bienes á la Iglesia en tiempo de los Emperadores Paganos. Entre estos hubo algunos, que ménos enemigos del nombre Christiano, y de los que profesaban nuestra Sagrada Religión, permitieron á la Iglesia que gozase en paz estos bienes. Habiendo sido condenado en el Concilio de Antioquia Paulo de Samosato, no quiso dexar la casa que pertenecía á la Iglesia de esta Ciudad. Se dió queja al Emperador Aureliano, y este mandó se entregase á la persona á quien el Obispo de Roma, y demas Obispos de Italia determinasen. Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, que habian jurado perder á los Christianos, hicieron demoler todas las Iglesias que se habian edificado en tiempos mas sosegados, y se apoderaron de las haciendas y jardines que les habian dado.

6. Apenas el Emperador Constantino se vió dueño del Imperio, mandó restituir á las Iglesias todo quanto los perseguidores les habian quitado, y promulgó una ley; permitiendo las donaciones de bienes raíces. *Habeat, dice la ley, unusquisque licentiam sanctissimo Catholico, venerabilique Concilio, decedens honorum quod optaverit relinquere: & non sint cassa judicia ejus (a).* Este mismo Príncipe hizo edificar Iglesias, señaló rentas para las fábricas, y para la subsistencia de los Altares.

7. Es cierto que á estas liberalidades efectivas agregaron los Autores otras imaginarias, ó bien para ensalzar la gloria de Constantino, ó mas bien para dar á los Pontífices un título rancio de la soberanía que gozan en los Estados Pontificios. La pretensa donación hecha al Papa San Silvestre, y á sus sucesores, no se fabricó con otro objeto. Se hace decir en ella á Constantino, que ha dado á la Iglesia de Roma muchas haciendas, y tierras considerables en Judea, en la Grécia, en el Asia, en Tracia, Africa, Italia, y en otras varias Islas: que cede á San Silvestre, y á sus sucesores su Palacio de Letran: que les concede todas las insignias de la Imperial Magestad: que les transfiere la soberanía de la Ciudad de Roma, de las Provincias de Italia y del Occidente, y que ha mudado la silla de su Imperio á Bisancio en el Oriente; porque no es justo que los Príncipes de la tierra ejerzan, ni tengan autoridad en un lugar, que Dios ha escogido para ser la primera Ciudad de la Religión Christiana, donde reside el Príncipe de los Sacerdotes.

8. No hay duda que esta donación, ó monumento es muy antiguo: porque se halla citado en las Colecciones de Anselmo, *Deus dedit*, Ibo de Chartres, y de Graciano. Se supone que Constantino hizo esta donación estando en Roma, quatro dias despues de recibido el Bautismo de mano de San-

F 2

Sil-

(a) *Cod. tit. de Sacrosanctis Ecclesiis.*